

Eliminado: 1-2 por contener folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0105-25/JRAY

SUJETO OBLIGADO: SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 18 de junio de 2025.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0105-25/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	14
RESUELVE	15

Eliminado: 1-2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

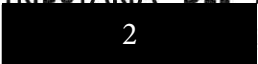
GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0105-25/JRAY.
Sujeto Obligado/SATQ	Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 18 de marzo¹, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de folio :  requiriendo lo siguiente:

"Requiero conocer la recaudación (desglosado por tipo de impuesto) y el presupuesto devengado (desglosado por capítulo del gasto). La información debe ser por cada ejercicio fiscal desde su creación." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDPA/0438/2025**, de fecha 18 de marzo, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Archivo del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...

Respuesta

Al respecto se informa lo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

En atención a su solicitud, me permito informar que la misma es pública, por lo que se le dará atención de conformidad a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la cual puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado "Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, específicamente en la fracción XLIII del artículo 91 de la Ley antes citada, que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/24lwgehn>.

..."(Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 11 de abril, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma en misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"En apego a los artículos 54, fracción XV; 81, 91, 143 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y seguimiento a la solicitud de información me permito manifestar lo siguiente: 1. Respecto a la recaudación de impuestos: En la respuesta proporcionada por el SATQ indican que dicha información es pública y se encuentra publicada en la PNT en la fracción XLIII del Artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y para lo cual anexan la liga para acceder a dicha información; sobre ello tengo los siguientes comentarios: La información corresponde al Estado Analítico de Ingresos que realiza la Secretaría de Finanzas Públicas y que son Públicos en su portal de internet. Requiero conocer la recaudación que realiza directamente el SATQ y no la información publicada en el estado analítico de ingresos, debido a que esta información tiene un tratamiento diferente ya que considera las devoluciones y otros conceptos. En este sentido y en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, requiero conocer la información de impuestos recaudados por el SATQ: los impuestos deben estar desglosados por tipo de impuesto e impuesto específico, conforme a lo establecido en el "CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS" (Pág. 3-4)) establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental. 2. Respecto al presupuesto devengado: No me proporcionaron esta información y la información que tienen publicada como sujeto obligado en la PNT en la fracción XXXI del artículo 91, no es la información que solicito y está incompleta. Por tanto, requiero conocer el presupuesto devengado (como lo establece el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental) por el SATQ: el gasto debe estar desglosado por capítulo del gasto conforme a lo establecido en el "CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO" (Pág. 2-14) establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. La información solicitada debe ser por cada ejercicio fiscal desde la creación del SATQ hasta 2024. Favor de entregar en un formato editable como un archivo de Excel para evitar la pérdida de información por cifras de redondeo." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 21 de abril, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 28 de abril, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 09 de mayo, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDPA/0545/2025, de fecha 7 del mismo mes, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Archivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

La Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ), declaró que la información solicitada es pública y se brindó atención de conformidad a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, máxime que del contenido al *Recurso de Revisión* de observa que el solicitante amplió su solicitud, siendo diversa a la solicitud primaria.

Ahora bien, esta Unidad ratifica el contenido de la respuesta a su solicitud de información primaria con número de folio... contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/UTAIPDPA/0438/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, la cual se atendió en tiempo y forma.

... (sic)"

II.4. Fecha de audiencia.

El día 13 de mayo, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la

audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 19 de mayo.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 19 de mayo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",²
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó conocer la recaudación (desglosado por tipo de impuesto) y el presupuesto devengado (desglosado por capítulo del gasto). La información debe ser por cada ejercicio fiscal desde su creación.

b) Respuesta del sujeto obligado. Ha quedado plasmado en el Antecedente I.2

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera principal, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, de manera principal, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, de manera principal, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega completa de la información requerida por la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el *Sujeto Obligado* no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la *Ley de Transparencia*.**

Ahora bien, es necesario en primer lugar, para mayor entendimiento, dividir la solicitud de información en rubros de información, lo cual se detalla a través del siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta
1	Requiero conocer la recaudación (desglosado por tipo de impuesto) y	En atención a su solicitud, me permito informar que la misma es pública, por lo que se le dará atención de conformidad a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la cual puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado "Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, específicamente en la fracción XLIII del artículo 91 de la Ley antes citada, que se encuentra visible en el siguiente enlace: https://tinyurl.com/24lwgehn .
2	el presupuesto devengado (desglosado por capítulo del gasto). La información debe ser por cada ejercicio fiscal desde su creación	

Por lo tanto, en relación con el rubro de información marcado con el número 1, el Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud de información comunicó que lo requerido puede ser consultado en la *Plataforma*, información que guarda relación con la obligación de transparencia común del artículo 91 fracción XLIII de la Ley de Transparencia.

Para lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente hipervínculo: <https://tinyurl.com/24lwgehn>, el cual, efectivamente redirecciona al artículo y fracción citados en el párrafo anterior y en el que se puede advertir el siguiente formato de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Posteriormente, de la liga proporcionada, se observa la siguiente información:

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO						
ESTADO ANALITICO DE INGRESOS						
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024						
(en pesos)						
Rubro de Ingresos	Ingresos					Diferencia
	Estimado*	Ampliaciones y (Reducciones)	Modificado	Devengado	Recaudado	
Ingresos	8,428,708,941	0	8,428,708,941	10,086,781,441	10,086,781,441	1,658,072,500
Impuestos sobre los ingresos	266,046,874	0	266,046,874	236,437,871	236,437,871	-29,609,003
Del impuesto sobre libre ejercicio de profesiones	28,794,006	0	28,794,006	28,280,996	28,280,996	-1,513,010
Del impuesto adicional por la enajenación de bienes inmuebles	165,006,554	0	165,006,554	136,284,963	136,284,963	-28,721,591
Del impuesto a los erogaciones en juegos y concursos	68,643,321	0	68,643,321	66,744,313	66,744,313	-2,699,008
Del impuesto a causas de empleo	1,596,963	0	1,596,963	3,127,599	3,127,599	1,527,636
Impuestos sobre el patrimonio	245,698,469	0	245,698,469	200,991,860	200,991,860	-44,706,609
Del impuesto sobre uso o tenencia vehicular	245,698,469	0	245,698,469	200,991,860	200,991,860	-44,706,609
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,247,712,359	0	3,247,712,359	4,136,908,506	4,136,908,506	889,194,147
Del impuesto sobre adquisición de vehículos de motor nuevos entre particulares	67,021,710	0	67,021,710	41,676,371	41,676,371	-19,345,339
Del impuesto al hospedaje	3,050,637,829	0	3,050,637,829	3,877,303,285	3,877,303,285	827,265,456
Del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado	136,653,020	0	136,653,020	217,906,850	217,906,850	81,273,830
Impuestos al comercio exterior	0	0	0	0	0	0
Impuestos sobre nóminas y asimilables	4,432,174,046	0	4,432,174,046	5,096,980,715	5,096,980,715	664,806,669
Del impuesto sobre nóminas	4,432,174,046	0	4,432,174,046	5,100,760,944	5,100,760,944	668,586,898
Del impuesto adicional para el fomento al empleo	0	0	0	-3,780,229	-3,780,229	-3,780,229
Impuestos ecológicos	128,454,187	0	128,454,187	254,042,046	254,042,046	125,587,859
Del impuesto sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo	128,454,187	0	128,454,187	254,042,046	254,042,046	125,587,859
Accesorios de impuestos	106,623,006	0	106,623,006	161,422,442	161,422,442	54,799,436
Repagos	59,297,302	0	59,297,302	59,103,444	59,103,444	-193,858
Multas	19,676,420	0	19,676,420	25,954,601	25,954,601	6,278,181
Gastos de ejecución	27,649,284	0	27,649,284	76,234,397	76,234,397	48,585,113

Luego entonces, la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, en el apartado denominado como "razón de la interposición", manifestó, de manera esencial que requiere conocer la recaudación que realiza directamente el SATQ **y no la información publicada en el estado analítico de Ingresos**, debido a que esa información tiene un tratamiento diferente ya que considera las devoluciones y otros conceptos.

Cabe señalar que, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión RR/0105-25/JRAY, comunicó únicamente que ratificaba la respuesta primigenia otorgada al folio de solicitud ya citado líneas arriba.

En consecuencia, debe decirse que la información proporcionada guarda relación con lo requerido por la parte recurrente, toda vez que se trata de la recaudación que realiza el Sujeto Obligado y se encuentra desglosada por tipo de impuesto como se puede observar en la última captura de pantalla, pues se detalla en específico diversos tipos de impuestos, como lo son por citar algunos ejemplos los relacionados sobre: Del impuesto sobre el libre ejercicio de profesiones; Del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles; Del impuesto sobre uso o tenencia vehicular; Del impuesto al hospedaje, entre otros.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, en relación al rubro de información marcado con el número 1, se considera como suficiente para considerar que se satisface la solicitud de información al rubro de información indicado, al cumplir con los **principios de congruencia** y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**³

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, es decir, a que requiere conocer la información de impuestos recaudados por el SATQ: los impuestos deben estar desglosados por tipo de impuesto **e impuesto específico, conforme a lo establecido en el "CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS" (Pág. 3-4)) establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

En virtud de lo anterior, se observa que el solicitante hoy recurrente pretende ampliar la solicitud de información primigenia, pues derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado según lo descrito en el sistema electrónico PNT, se advierte que el recurrente pretende realizar por esta vía y con la información proporcionada por el

³ Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

Sujeto Obligado recurrido, una nueva solicitud de información, contrario a la naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de la materia, esto es, en su medio de impugnación el recurrente hace referencia a un nuevo requerimiento tal y como se observa en su recurso de revisión y siendo que dicha información no obra en su solicitud de origen con número de folio PNT por lo que en este sentido, el Sujeto Obligado no conoció del nuevo contenido y alcance que se le pretende dar a la solicitud de información, quedando en imposibilidad de atenderla, contrario a lo que requiere ahora el recurrente en la descripción de la razón de la interposición del presente recurso de revisión.

Por tal razón y en virtud de que la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala de forma expresa lo siguiente: **"Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando: VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Considerando como apoyo, en el presente asunto, el Criterio de Interpretación 27/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que:

"ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia".- - -

Por lo tanto, lo anterior no puede ser estudiado por el Pleno de este Instituto en virtud de que lo requerido al momento de realizar las manifestaciones en el recurso de revisión, no pueden tomarse en consideración toda vez que es notorio que el recurrente intentó ampliar su solicitud de información, siendo que en lo particular, el recurrente señaló que deseaba conocer el tipo de impuesto y el impuesto específico conforme a lo establecido en el "CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS", lo cual, esto último no fue detallado en la solicitud de información primigenia.

En consecuencia, en cuanto al rubro de información marcado con el numeral 1, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En cuanto al rubro de información marcado con el número 2, es decir, el presupuesto devengado (desglosado por capítulo del gasto), por cada ejercicio fiscal desde su creación, se advierte por este Órgano Garante que, en la liga electrónica entregada a la parte recurrente, no existe información que guarde relación con lo requerido ya que la obligación de transparencia relacionada con la información proporcionada obedece a los ingresos recibidos por cualquier concepto y no al presupuesto requerido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

Por otra parte, debe decirse que la información requerida guarda relación con lo previsto en el artículo 91, fracciones XXI y XLIII de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental* y demás normatividad aplicable;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;"

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

En consecuencia, es indudable para el Pleno de este *Instituto*, que en lo concerniente al rubro de información marcado con el número 2, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable y hacer la entrega en la modalidad elegida por la parte recurrente.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En consecuencia, en cuanto al rubro de información marcado con el numeral 2, con fundamento en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y, por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto del rubro de información marcado con el número 2, citado en el cuerpo de la presente resolución.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo

haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

- **En cuanto al rubro de información marcado con el numeral 1, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **únicamente en cuanto al rubro de información marcado con el número 2 y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

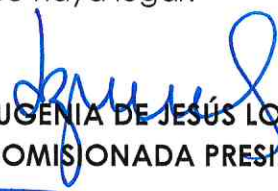
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **únicamente en cuanto al rubro de información marcado con el número 1** de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

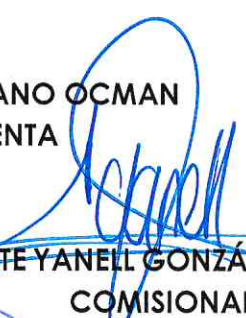
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

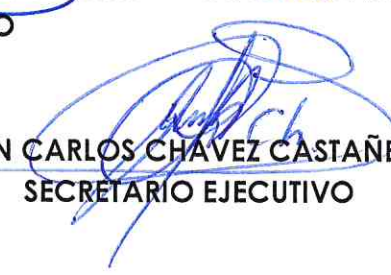
QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

